



**Tribunal Administrativo de Antioquia**  
**Sala de Decisión Oral**  
**Magistrado Ponente: Rafael Darío Restrepo Quijano**

**Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARÍA NORFA GARCÍA DE VÁSQUEZ y OTROS**  
**DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ -METRO DE MEDELLÍN LTDA.**  
**RADICADO: 05 001 33 33 027 2018 00040 01**

**INTERLOCUTORIO No. 39**

*Asunto: Por medio del cual se ACEPTA una manifestación de impedimento, presentado por la doctora LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO. Causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.*

Procede la Sala a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento formulada por la Magistrada doctora Liliana Patricia Navarro Giraldo, para conocer del medio de control de la referencia, explicando en apoyo de su declaración que:

*“...por haber conocido el proceso en la instancia previa, **me declaro incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso**, y, en consecuencia, pongo lo anterior en consideración de los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión, para que se estudie la posibilidad de ser separada del conocimiento del presente asunto”.*

**CONSIDERACIONES**

Las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

El numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, invocado por el Magistrado que se declara impedido, dispone:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA NORFA GARCÍA DE VÁSQUEZ y OTROS  
RADICADO: 05 001 33 33 027 2018 00040 01  
ASUNTO: RESUELVE MANIFESTACIÓN IMPEDIMENTO

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

A su vez el artículo 131 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**“Artículo 131. De los Impedimentos.** *Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*“2. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.*

Sobre las consecuencias que se desprenden de las causales tipificadas en el artículo 130 del CPACA, y que generan un impedimento para conocer de determinado asunto, se ha advertido por la Doctrina:

*“El legislador considera que existen unas situaciones personales que afectan a los funcionarios públicos y en las cuales entra en conflicto el interés general de la función que desempeñan con el interés personal propio o de algún allegado, por lo que cuando se presentan estas circunstancias (sic) **prohíbe** conocer, tramitar y decidir los asuntos que generan el conflicto, pues ética y jurídicamente es necesario evitar que el funcionario tenga que optar entre su interés propio y el general. Estas prohibiciones tienen un doble sentido, proteger el interés general al evitar que sea sacrificado por el funcionario que tiene un conflicto personal con su función, y legitimar las decisiones de los funcionarios, pues muy probablemente los terceros van a suponer que aquellos decidieron teniendo en cuenta su propio beneficio.*

*Los impedimentos son entonces prohibiciones de carácter legal, noción de la que se desprenden estas consecuencias:*

*Que no es facultativo para el juez o magistrado separarse del asunto, está obligado a hacerlo, por más que considere que el hecho que ocasiona el impedimento no va a influir en su ánimo o en la ponderación de su juicio, y si no lo hace puede ser recusado. A contrario sensu, si el sentimiento subjetivo de conflicto que pueda tener un juez no ha sido tipificado como causal de impedimento, el juez no puede separarse del conocimiento del asunto y necesariamente deberá, so pena de responsabilidad penal o sancionatoria, decidir haciendo primar el interés general sobre el propio.*

*Que su interpretación debe ser restringida a las hipótesis formuladas en la ley y no pueden aplicarse por analogía.*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA NORFA GARCÍA DE VÁSQUEZ y OTROS  
RADICADO: 05 001 33 33 027 2018 00040 01  
ASUNTO: RESUELVE MANIFESTACIÓN IMPEDIMENTO

*Que los impedimentos son particulares, es decir, se predicen de determinado asunto, por lo que su presencia en un caso concreto no impide y sí obliga a la actuación del juez en todos los demás.*

*Las causales de impedimento han sido tomadas de la experiencia humana, de manera que se formulan caso por caso, sin que sea fácil realizar una generalización de las mismas.*

*El artículo 130 contiene las causales de impedimento para los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, situaciones en las cuales éstos no pueden adelantar el proceso correspondiente y por lo mismo deben separarse de su conocimiento. En la definición de estas situaciones el primer inciso del artículo remite al 150 del Código de Procedimiento Civil, y acto seguido formula cuatro circunstancias propias de los procedimientos contencioso administrativo que originan incompatibilidades, las cuales se analizan a continuación. Las situaciones que motivan los impedimentos regulados por estos numerales pueden afectar directamente al juez o a su círculo familiar más íntimo, pues entiende el legislador que como consecuencia del afecto el funcionario va a estar presionado por el interés de sus más allegados. La norma considera que este grupo familiar íntimo está integrado por el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, la causal se abre paso en la medida en que la Magistrada que manifiesta su impedimento para conocer el proceso de la referencia se fundamenta en el hecho de que le correspondió el trámite del mismo desde la celebración de la audiencia inicial hasta la emisión de la decisión que puso fin a la instancia, inclusive.

Los anteriores argumentos conducen a esta Sala Dual a determinar la aceptación del IMPEDIMENTO expresado por la doctora Liliana Patricia Navarro Giraldo, a quien, por consiguiente, se le separará del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, la **SALA CUARTA DE ORALIDAD** del Tribunal Administrativo de Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** presentado por la doctora Liliana Patricia Navarro Giraldo, al advertir la existencia de la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General de Proceso.

---

<sup>1</sup>ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 196 y 197. Primera Edición. Legis Editores S.A. 2011.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA NORFA GARCÍA DE VÁSQUEZ y OTROS  
RADICADO: 05 001 33 33 027 2018 00040 01  
ASUNTO: RESUELVE MANIFESTACIÓN IMPEDIMENTO

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente medio de control a la doctora Liliana Patricia Navarro Giraldo.

**TERCERO:** Pase el proceso al Magistrado que le sigue en turno dentro de la respectiva Sala Cuarta de Oralidad para que continúe con el trámite de la respectiva instancia procesal, teniendo de presente que por la Secretaría de esta Corporación se deben realizar las compensaciones de procesos que sean del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta decisión se estudió y aprobó en Sala de la fecha como consta en el Acta N°. 03

**LOS MAGISTRADOS**

**RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

4 de marzo de 2022

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA NORFA GARCÍA DE VÁSQUEZ y OTROS  
RADICADO: 05 001 33 33 027 2018 00040 01  
ASUNTO: RESUELVE MANIFESTACIÓN IMPEDIMENTO

**Firmado Por:**

**Rafael Dario Restrepo Quijano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Contencioso Admsección 1**  
**Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

**Gonzalo Javier Zambrano Velandia**  
**Magistrado**  
**Mixto 010**  
**Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb37af510f176179d1c8832e32b25d36b45c19340dfbc4e280f8f5910a38910**

Documento generado en 03/03/2022 01:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**